

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 2021-104
Accionante: Yuly Nayibe Bareño Pardo
Accionado: Secretaria Distrital de Movilidad
Decisión: Niega Tutela

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por la ciudadana YULY NAYIBE BAREÑO PARDO, quien obra en nombre propio, en contra la Secretaria Distrital de Movilidad, por considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, consagrado en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La actora, instauro la presente acción, indicando los siguientes hechos:

1. Que es propietaria del vehículo de placa UTC-244; que el 17 de diciembre de 2020 mediante una foto multa le impusieron el comparendo No. 1100100000002777828234 por mal estacionamiento del vehículo, que bajo la gravedad del juramento manifiesta que no estaba conduciendo ese día el automotor; que la entidad accionada subió al sistema de registro de comparendos hasta el 21 de enero de 2021.
2. Agrega que interpuso derecho de petición ante la Secretaria de Movilidad y le contestaron que el comparendo le fue notificado según lo ordenado en la Ley 1843 de 2017, pero no le indican fecha y hora exacta que remitieron la notificación; adiciona que el Gobierno Nacional el 17 de diciembre de 2020 autorizó los

medios electrónicos para notificar o enviar comunicaciones a los ciudadanos, debido a la pandemia del Covid-19; pero a pesar de eso, la Secretaria de Movilidad tenía su número de celular, no le enviaron un mensaje o le realizaron una llamada para informarle y así poder realizar las respectivas reclamaciones; que las fechas que aporta la accionada no concuerda con la notificación o remisión de la notificación.

3. Indica que según respuesta de la Secretaria de Movilidad expidió la Resolución sancionatoria No. 104201 del 05 de marzo de 2021 para el comparendo antes mencionado donde la declara contraventora; adiciona que el comparendo no fue tomado por cámaras salvavidas o de detección electrónica, sino por una cámara o medio tecnológico de control en vía o foto comparendo; el agente de Policía de tránsito no identificó al conductor del vehículo por estar mal estacionado o en abandono, tampoco llamó a la grúa, lo cual era su deber, sino que se limitó a tomar el foto comparendo, imponiendo la sanción a su nombre por ser la propietaria del vehículo.

PRETENSIONES

La accionante solicita se ampare su derecho fundamental invocado y en consecuencia de ello, se ordene a la Secretaria Distrital de Movilidad se revoque el comparendo No. 110010000002777828234 del 17 de diciembre de 2020, se ordene la revocatoria o suspensión de los efectos de la Resolución 104201 del 05 de marzo de 2021 expedida por la autoridad de tránsito; en caso de no prosperar las anteriores pretensiones, se le vuelva a notificar con el fin de acceder a los descuentos del 50%.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Secretaria Distrital de Movilidad

La Directora de Representación Judicial de la entidad en mención, solicita al Despacho que se rechace por improcedente y no vulneración en relación con el amparo invocado por la parte actora; señala que la accionante al momento de ser notificada de la imposición de una orden de comparendo frente a la posible comisión de una conducta contravencional de tránsito, está sujeta al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual contempla las actuaciones a seguir y la defensa debe adelantarla en audiencia pública, siendo esta la cuerda procesal establecida para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de una orden de comparencia, teniendo la presunta implicada el deber de concurrir, carga esta que no puede

suplirse con la presentación de un escrito de tutela o de una solicitud de Revocatoria Directa.

Agrega que es deber de la parte actora en primer lugar intervenir en el proceso contravencional y de sus resultados y si lo considera pertinente proceder ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la cual es competente para resolver esa controversia, y no es con la acción de tutela pues como se evidencia no es la Acción de Tutela el mecanismo idóneo, en razón a que no se ha materializado algún perjuicio o vulnerado un derecho fundamental, por acción u omisión de su representada; que el 17 de diciembre de 2020 se le impuso orden de comparendo No. 11001000000027778234 al vehículo de placas UCT244 por la comisión de la infracción C-02, que consiste en *“Estacionar un vehículo en sitios prohibidos”* en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 769 de 2002, Modificado por el art. 15, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 15, Ley 1811 de 2016.

Adiciona que el comparendo antes mencionado fue generado con *DISPOSITIVO DE DETECCIÓN MÓVIL*, según la Resolución 718 de 2018, la cual menciona en su artículo 3. Definiciones, en su numeral g, consagra:

“g) Dispositivo de detección móvil. Equipo que puede trasladarse constantemente por parte de la autoridad de tránsito, no requiriendo de soportes fijos y permanentes en la vía. Se usa para detectar presuntas infracciones de tránsito en tramos de la vía”.

El Agente de Tránsito presente y visible en el sitio del suceso, al evidenciar la comisión de la infracción en vía donde no se encuentra el conductor, procedió a realizar toma de la evidencia de la presunta infracción de tránsito apoyado de un medio tecnológico y elabora en el sitio la orden de comparendo, esto de acuerdo a lo establecido artículo 3 de la resolución 718 de 2018:

“...d) Control en vía apoyado en dispositivos móviles: Procedimiento realizado de manera directa por un agente de tránsito presente y visible en el sitio del evento, apoyado por dispositivo(s) electrónico(s) que opera manualmente para registrar la evidencia de la presunta infracción de tránsito y para la elaboración en el sitio, de la orden de comparendo, de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 135 de la Ley 79 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010”.

Así mismo, en la citada Resolución en su artículo 5, Condiciones previas a la instalación, dispone:

“Parágrafo. El uso de equipos para las labores de control en vía, no son considerados como de detección electrónica. Así mismo, cuando se utilicen equipos exclusivamente para fines disuasivos, pedagógicos y de análisis de tráfico, no se requerirá autorización del Ministerio de Transporte.

En concordancia con el numeral C “Todos los SAST de detección fija o móvil que se pretendan instalar o poner en operación, diferente a los equipos usados para el Control en vía apoyado en dispositivos móviles, deberán presentar un estudio técnico de acuerdo

con lo señalado en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 1843 de 2017 y que justifique la necesidad de la instalación o/y operación de los mismos”.

Es así como el comparendo No. 11001000000027778234 tiene una evidencia fotográfica captada con un medio tecnológico de control en vía y adicionalmente la Ley 1843 de 2017, por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones.

Adiciona que a la señora YULY NAYIBE BAREÑO PARDO para el momento de la imposición de la orden de comparendo No. 11001000000027778234 era la propietaria inscrita del vehículo de placas UCT244, según la información registrada en el Organismo Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor; que la norma es clara al señalar que se remitirá la orden de comparendo a la dirección registrada del último propietario en el Runt, siendo la dirección reportada por la accionante la Carrera 93D 6A-15 en Bogotá; que la orden de comparendo fue remitido a la dirección que se encontraba reportada en el Runt para la fecha de su imposición, con el propósito de surtir la notificación personal el cual fue devuelto por la causal “DIRECCION ERRADA” por falta de interior y número de apartamento toda vez que registra ser un Conjunto Residencial, como se evidencia en la imagen que anexa.

De la notificación precisa que dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, de acuerdo al artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, regulo también él envió del comparendo indicando lo siguiente:

“Artículo 8°. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación: El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público “.

Conforme a lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción para este caso y de no ser posible la entrega a su destinatario, pese a haber sido remitido en término, se acudió al AVISO, dando aplicación a lo establecido en el artículo 8 parágrafo 2 de la Ley 1843 de 2017, que la notificación por AVISO se surte como otro medio de notificación que la ley ha dispuesto, en donde la Secretaría de Movilidad de forma periódica, publica y masivamente notifica a través de la página web www.movilidadbogota.gov.co, y en un lugar visible de la entidad, a las personas que fueron objeto de imposición de comparendos electrónicos y que no recibieron en su domicilio la orden de comparencia; que en este caso, para efectos de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción se realizó el trámite de notificación personal del comparendo por la causal referida, ordenándose la notificación de la

Resolución Aviso 160 del 2021-01-20 notificado 27/01/2021 la orden de comparendo No. 1100100000027778234. Que, frente a la responsabilidad contravencional, el artículo 129 de la Ley 769 de 2002 indica que la señora YULY NAYIBE BAREÑO PARDO, propietaria del vehículo antes mencionado, es la responsable frente al procedimiento contravencional adelantado por la Secretaría.

La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, envía el comparendo impuesto junto con las pruebas de la comisión de la infracción a la última dirección Registrada por el propietario del vehículo involucrado, si el comparendo es recibido en la dirección reportada, a partir de ese momento queda debidamente notificado y comienzan a contarse los términos legales para llevar a cabo el proceso contravencional de tránsito o para que el ciudadano acepte la comisión de la infracción y acceda a los descuentos de ley, si por el contrario, el comparendo no es recibido en dicha dirección, o la dirección se encuentra errada, o en ese destino no conocen al propietario del vehículo, o la dirección está incompleta, entre otras causales, como lo es para el caso en concreto, el comparendo es devuelto a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que se lleve a cabo el proceso de notificación contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aplicación analógica Ordenada en el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, por lo que se notificó a través del aviso mencionado.

Una vez cumplido el término legalmente establecido y siguiendo el proceso contravencional, mediante resolución motivada la Autoridad de Tránsito al no contar con la comparecencia de la presunta infractora, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 y en audiencia pública decidió declarar contraventora de la orden de comparendo y por la comisión de la respectiva infracción de tránsito, a la señora YULY NAYIBE BAREÑO PARDO, mediante la Resolución:

INFORMACIÓN DEL COMPARENDO Autocompletar Número de Comparendo

Organismo de tránsito: 11001- BOGOTA D.C.

Comparendo: 27778234 **11001000 000027778234**

Fecha: 12/17/2020 Placa: UCT244

INFORMACIÓN DE LA PERSONA SANCIONADA Mostrar Solo Anulados

Tipo de documento: 1- CEDULA DE CIUDADAN... Número: 53063533

Nombre: YULY NAYIBE BAREÑO PARDO

Año	No.	Cod.	Descripción	Inicio	Vencimiento
2021	104201	2	AUDIENCIA PUBLICA	02/04/2021	03/04/2021
2021	104201	3	FALLO Y DEJAR EN FIRME	03/05/2021	

Expone que considera que esa Subdirección no ha vulnerado derecho alguno de la accionante, toda vez que han seguido los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, sin desconocer las garantías reconocidas a los administrados y como es de conocimiento *“las notificaciones son inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración”*.

Menciona que la Revocatoria Directa es un proceso que le permite a esa administración, corregir sus propios errores mediante la expulsión del ordenamiento jurídico de los actos administrativos que se encuentran contrarios al mismo; que el procedimiento adelantado por parte de su representada es legal y por lo tanto la Resolución No. 104201 del 03/05/2021 que declaró contraventora a la accionante de las normas de tránsito, no se encuentra dentro de las causales para aplicar la Revocación Directa. Aclara que, frente a la notificación por otros medios como el correo electrónico o vía celular, esa medida no es obligatoria, porque para la notificación de comparendos electrónicos, existe un procedimiento especial y preferente señalado en la Ley 769 de 2022 Código Nacional de Tránsito artículo 137, así mismo el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, establece que, para que se pueda surtir la notificación por correo electrónico debe existir autorización por parte del interesado, razón por la cual para el caso de la notificación de comparendos electrónicos no se agota este tipo de notificación.

Que en su momento se le dio respuesta de fondo a la accionante, contestando a cada uno de sus requerimientos mediante el oficio SDC- 20214212037691 del 19 de abril de 2021 atendiendo lo solicitado mediante derecho de petición radicado bajo el 20216120457322 de 2021. Aclara que el derecho de petición se refiere únicamente a la obligación de responder de manera clara, concisa, oportuna y de fondo las peticiones que los ciudadanos eleven y ese deber no implica que se acceda a lo solicitado, concluyendo que esta frente a un hecho superado.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la entidad a la que representa no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, por lo que solicita al Despacho se rechace por improcedente la presente acción de tutela, al evidenciar que no hay perjuicio irremediable y la accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario o transitorio.

PRUEBAS

1. Con el escrito de tutela, la actora allegó los siguientes documentos:

- Fotocopia de la respuesta al derecho de petición de fecha 19 de abril de 2021, dirigido a la accionante, suscrito por la Subdirección de

contravenciones, anexando notificación del comparendo, el comparendo No. 11001000000027778234 del 17 de diciembre de 2020.

2. A su turno la Secretaria Distrital de Movilidad, adjunto al escrito de respuesta fotocopia de la resolución para actuar en representación de la entidad, respuesta a la accionante de fecha 19 de abril de 2021 y de la Resolución No. 104201, notificación orden del comparendo y constancia de la notificación física del comparendo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con lo normado en el Decreto 2591, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio del accionante y accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del *sub examine*

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. El derecho fundamental al debido proceso

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*”. La jurisprudencia de la Corte ha precisado que la extensión del debido proceso a las

actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, *“en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”*¹

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

“...(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

*(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas...”*²

¹ C- 341de 2014

² Ibidem

Frente a la exigencia de dichas garantías, se ha señalado que esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales.

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate *“dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas”*³

4. Principio de publicidad en el procedimiento administrativo

No cabe duda de que el principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo, pues su finalidad es dar a conocer la actuación desarrollada por la administración pública a la comunidad o a los particulares directamente afectados, dependiendo de si el contenido del acto administrativo es general o particular. Lo anterior, en aras de garantizar (i) la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos; (ii) la eficacia y vigencia del acto administrativo y (iii) el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades.

Esta máxima jurídica se encuentra regulada en el Artículo 29 Superior, en el que se afirma que toda persona tiene derecho a *“un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”*. Igualmente, en el Artículo 209 se determinó que toda función administrativa se debe ejecutar con base en el principio de publicidad. Esto, en concordancia con los Artículos 1º y 2º de la Constitución, de acuerdo con los cuales, el mencionado principio constituye uno de los elementos definitorios en nuestra concepción de Estado y permite el cumplimiento de uno de sus fines esenciales: *“facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan”*.

En cuanto a su marco legal, el principio de publicidad se encuentra regulado en el numeral 9º del Artículo 3º, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de cuyo texto se extrae que para su aplicación: (i) las autoridades deben dar a conocer al público y a los interesados sus actos, contratos y resoluciones; (ii) la publicación debe ser sistemática y permanente, es decir, sin que haya una solicitud previa y (iii) la publicidad se debe hacer a través de comunicaciones, notificaciones y publicaciones.

La naturaleza jurídica de los actos administrativos emanados por la administración, crean una situación jurídica, por ende, cuando el perjudicado no

³ Ibidem

esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando el alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial determinar si la Secretaria Distrital de Movilidad vulnera el derecho fundamental del debido proceso de YULY NAYIBE BAREÑO PARDO, por cuanto la entidad presuntamente le impuso un comparendo por una infracción de tránsito que ella no cometió porque no era quien conducía el vehículo.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema en concreto.

DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Sobre el particular, se tiene que a la señora YULY NAYIBE BAREÑO PARDO el 17 de diciembre de 2020 le impusieron el comparendo No. 110010000002777828234 por mal estacionamiento del vehículo, a través de foto multa; que ese día ella no conducía el automotor; adiciona que el comparendo no fue tomado por cámaras salvavidas o de detección electrónica, sino por una cámara o medio tecnológico de control en vía o foto comparendo; que la entidad accionada subió el comparendo hasta el 21 de enero de 2021 y expidió la Resolución sancionatoria No. 104201 del 05 de marzo de 2021 del comparendo antes mencionado declarándola contraventora; que a pesar de tener su número de celular, no le enviaron un mensaje o le realizaron una llamada para informarle del comparendo y así poder realizar las respectivas reclamaciones.

De otro lado se tiene el informe que rindió la Secretaria Distrital de Movilidad, indicando que no ha vulnerado el derecho fundamental invocado por la

accionante, pues las actuaciones adelantadas por la entidad han sido de acuerdo al marco normativo; que el 17 de diciembre de 2020 se le impuso orden de comparendo No. 11001000000027778234 al vehículo de placas UCT244 por la comisión de la infracción C-02, que consiste en “*Estacionar un vehículo en sitios prohibidos*”; el comparendo fue generado con *DISPOSITIVO DE DETECCIÓN MÓVIL*, según la Resolución 718 de 2018 artículo 3, donde el Agente de Tránsito presente y visible en el sitio del suceso, al evidenciar la comisión de la infracción en vía donde no se encuentra el conductor, procedió a realizar toma de la evidencia de la presunta infracción de tránsito apoyado de un medio tecnológico y elabora en el sitio la orden de comparendo; que a YULY NAYIBE BAREÑO PARDO para el momento de la imposición de la orden de comparendo era la propietaria inscrita del vehículo de placas UCT244, según la información registrada en el Organismo Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor.

Agrega que la orden de comparendo fue enviada a la dirección registrada del último propietario en el Runt, siendo la dirección reportada por la accionante la Carrera 93D 6A-15 en Bogotá, con el propósito de surtir la notificación personal; que fue devuelto por la causal “DIRECCION ERRADA” por falta de interior y número de apartamento por ser un Conjunto Residencial; que para efectos de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción se realizó el trámite de notificación personal del comparendo por la causal referida, ordenándose la notificación de la Resolución Aviso 160 del 2021-01-20 notificado 27/01/2021 la orden de comparendo No. 11001000000027778234 y en audiencia pública se decidió declarar contraventora de la orden de comparendo y por comisión de la infracción de tránsito a YULY NAYIBE BAREÑO PARDO; que el procedimiento adelantado por parte de su representada es legal y por lo tanto la Resolución No. 104201 del 03/05/2021 que declaró contraventora a la accionante de las normas de tránsito, no se encuentra dentro de las causales para aplicar la Revocación Directa.

Adiciona que dieron respuesta de fondo a la accionante, contestando a cada uno de sus requerimientos mediante el oficio SDC- 20214212037691 del 19 de abril de 2021 atendiendo lo solicitado mediante derecho de petición radicado bajo el 20216120457322 de 2021; aclara que el derecho de petición se refiere únicamente a la obligación de responder de manera clara, concisa, oportuna y de fondo las peticiones que los ciudadanos eleven y ese deber no implica que se acceda a lo solicitado, concluyendo que esta frente a un hecho superado.

Por otra parte, el Despacho observa con respecto a las apreciaciones que hace la accionante en cuanto a la vulneración del derecho fundamental del debido proceso, son consideraciones personales y carecen de respaldo probatorio, ya que si se tiene en cuenta la Secretaría Distrital de Movilidad dio respuesta a cada uno de los puntos planteados por la accionante en su derecho de petición, anexándole los respectivos pantallazos; dándole una respuesta de manera clara, concisa, oportuna y de fondo a las peticiones de la accionante y no implica que se

acceda a lo solicitado. Considera este Juzgado, que no se trata de interponer la acción, a la espera si resulta o no, sino que por el contrario si se acude a este mecanismo sea de manera seria, y no con el ánimo de querer que le revoquen o suspendan el comparendo que figura a su nombre, por una supuesta indebida notificación.

Es la oportunidad para aclararle a la accionante que de conformidad con el artículo 6, de la resolución 3027 de 2010 se dispuso que, en los eventos de cambio de domicilio o actualización de la dirección, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar la dirección de notificación ante la Secretaria Distrital de Movilidad.

Sobre el particular considera este Juzgado que, si la administración impone la obligación a todos los propietarios de vehículos, de actualizar los datos, es precisamente para evitar inconvenientes o dificultades a la hora de notificar infracciones y no con la finalidad de dar herramientas a los infractores para evadir la responsabilidad que se genere con ocasión de las infracciones al Código Nacional de Tránsito.

Nótese que, para el presente caso YULY NAYIBE BAREÑO PARDO registra la dirección Carrera 93D 6A-15 de esta ciudad y la notificación de la orden de comparendo fue devuelto por la causal “*dirección errada*” dejando observación el mensajero que: “*ciudad Tintal etapa 10 mz 2B falta el número del interior y falta el número de apartamento*”, por ser un Conjunto Residencial, según guía de entrega de la empresa 4/72 de fecha 22 de diciembre de 2020 y en esta acción de tutela aporta la accionante como dirección de notificación:

NOTIFICACIONES.

Accionante: Recibo notificaciones carrera 93 d N° 6° -15 interior 12 apartamento 503 ciudad Tintal 2 etapa

10

Es por ello, que la imposición de infracciones de tránsito, que generan posteriores multas, no son un capricho de la administración, ni se hacen con la intención de afectar económicamente a las personas de escasos recursos, se hace con la finalidad de evitar que las personas que manejan vehículos incurran en infracciones y las que han incurrido aprendan de su error y no las vuelvan a cometer y lo que se advierte del proceso de notificación personal por parte de la accionada, es que el misma se hizo a la dirección que en sus bases de datos registraba para la señora BAREÑO PARDO y si como se advierte, faltaban algunos datos como el interior y el número de apartamento, era la misma accionante y no la accionada la que debía de haberse cerciorado de proporcionar todos sus datos para efectos de notificaciones, cuestión esta que no se podrá achacar a la Secretaria de Movilidad.

Tutela No. 2021-104
Accionante: Yuly Nayibe Bareño Pardo
Accionado: Secretaria Distrital de Movilidad
Decisión: Niega Tutela

Por lo anterior, **NO SE TUTELARÁ**, el derecho fundamental invocado por YULY NAYIBE BAREÑO PARDO, en contra de la Secretaria Distrital de Movilidad, por cuanto el mismo no ha sido transgredido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental invocado por YULY NAYIBE BAREÑO PARDO, quien obra en nombre propio, en contra de la Secretaria Distrital de Movilidad, por cuanto el mismo no ha sido transgredido, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFORMAR a la accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS
BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

359eb52682f1e798d1c3c908ce6ba5f7848e4292c7797b913718e6c00059ce4e

Documento generado en 18/05/2021 09:55:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>